

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OPICIAL

kilo statura retere perenk isattiga, ned

ADVERTENCIA EDITORIAL

Liego que los Sres. Alcaldes y Scoretarios reci-bra les números del Bolario que correspondan al distrito, dispondrán que se dia un ejemplar en el si-labo de consumbre deprio permanere à hasta el repubo del número signiente. Los Senetarios caldarán de conservar los Boix-

TIMES colectionados ordenadamente para su encua-dorzanion que debera verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Directación Provincia da 7 pesetas dos al solicitar la suscricion.

Las disposiciones de las Antoridades, escapto las que seau á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane dellas mismes, lo de interés particular prévio el pago de 25 céntimos de pesete, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaesta del dia 3 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia centinuan sin novedad en su imwortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 15 y en el Boletin origial de esta provincia del 19 ambos de Aoviembre último se publica el Real decreto si-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las excelencias de la edmunicacion telegráfica son de tal naturaleza, que à desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun faita conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa. Opónese, en primer término, a obtenerlas la estrechez de los pre-

supuestos, que no permiten adqui-rir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya eu continuas solicitudes de los pueblos, no indica-ran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones

de cuantitation de la constitución de que constitución de la constituc este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperi-dad que en otros países ha alcan-

Existen hoy en el nuestro poco

más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes à la trasmision del pensa-miento per medio de la electricidad enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que estaciones del conterno con al que-prestan las de los ferro-carriles, y esta medida que produjo beneficio-sos, respitados, y desde luego, se conquisto el aplanso de la opinion, alienta al actual de der un paso más en este camino, al tener el honor de proponer a V. M. la creacion de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aque-llos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construccion de la linea y el es-tablacimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará a su creacion cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilometre. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el materiol indispengran esiderzo et material indispen-sable, no basta para establecer el servicio, pues lucharia con la difi-cultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruc-cion especial y por ella remunera-cion suficiente, haria que aquel fuera costoso, si es que no lo impo-sibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo à la vez à otras grandes necesidades por la opinion señaladas, ocude el proyecto al imponer como baso de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de esc inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civil-s, aparece siempre como una esperanza y como un au-xiliar poderoso de la civilizacion espaŭola.

La escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los

dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha es-tablecido está produciendo los me-jeres resultados. La estacion tele-gráfica irá, pues, al local de la Esgranda ira, pues, a incata de la zecuela, y contribuirá saí á su mejo-ramiento en beneficio del pueblo queda establezca, y el Maestro diri-graf y servirà el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla....

Pero no este todo el pensamiento del Gobéierno, ni creeria que con solo lo expuesto satisfacia los propósitos y deseos de la opinion; mas aun temeria que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua mision, viese dismi-nuida la autoridad y el prestigio

que para el desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel porsigue es crear el porsonal de Telégrafos à través de la personolidad del Maestro; y por eso se consigna en el de-cretoque no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran a cooperar a la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces affictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que res-ponden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de con las cuales el Goberno trata de satisfacerla en la medida que le es licito, so une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro o de difi-cultades permita al Gobierno, como un derecho previamente estableci-do en el contrato, disponer en asso-luto de todas las estaciones de origon privado y servirso de ellas, ya para la energia de su accion, como para la garantía del orden público; garantia, que, si es indispensable en todo país, lo es mas en el nuestro; y contra la cual nada puede ob-jetarse desde el momento en que el

Gobierno la obtiene por libre con-

Hobseno la obtene por libre con-sentimiento y per contrato previa-mente convenido con los que fun-den estaciones de ese génepa. Con este proyecto, que la espe-riencia sin duda corregirá y dará ocasion à enmendar, espera funda-damente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educacion social que con ella nace y el dosarrollo mercantil y económi-co que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo Sy fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando asi la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatia, y por ulti-mo desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesi-dad y aspiracion primordial en todo

Estas medidas no pueden, sin em-bargo, quodar acabadas y comple-tas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la indole de todo lo que á la coseñanza se refiere, exigen la in-tervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estimo convenientes, no solo para regula-rizar la intervencion del Maestro de Escuola, sino para obtener los mejores resultados para la ense-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribo, oido el Consejo do Ministros, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. ol adjunto proyecto de de-

Madrid 14 de Noviembre de 1883. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Meret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuardo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar le siguiente: Articulo 1.º Todo Ayuntamienwo que carezea en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solici-tarla de la Dirección general de Cor-reos y Telegrafos con arreglo á las siguientes bases:

1. El Municipio se comerciato que carezca en la actualidad de

I. A instelar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda arior.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno: pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su ismilia.

La gratificacion que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas

aniales.

3. Como consecuencia de las disposiciones autoriores, la estación se establecerá en la casa Escuela o contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altero ni periodique por el de la estacion telegrafica.

Art. 2. El Gobierno suministra-

Art. 2.º El Gobierne suministrará el material necesario para el establecimiento de los estaciones, hasta un kilómetro de hilo así como los nisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y nisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que a este le cueste.

Los gastos que origino este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telé-

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general yel Municipio, debidamente autorizado.

antorizado.
Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir do intermedias
será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso
ésta podrá encargarse del servició
si lo estima conveniente.

Art. 5.° La recaudación que ingresa en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente à España de la internacional pertenecerá integra à los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán à la Direccion de Soccion de que dependan. Los Municipios son fibres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.° La Direccion general de

Art. 6.º La Direccion general de Correco y Telégrafos so reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libro creacion perturbason el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion de expediente en que se oiga il la otra parte, y despues de tras ampretaciones.

Art. 7.° El Gobierno se resorva el derecho de intervenir y suspendor el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo à la seguridad del

Estado fai órden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos

de Telégrafos.
Art. 8.* Los contrates que los Municipios celebren con los Masstros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento diote para di mejor servicio de la ensañans.

onssănza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, electros de servicio que preponen prestar y los demás extremos necesacios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como a las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los celabitos al objeto de su instalacion.

tivos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correosy Telégrafos seenteuderá que se hacen sola y exclusivantente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que sen afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedea ser vulnerados por la construccion de rumales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se reflera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del

Art. 12. Serán de cuenta del concensionario bodos los gastos que se originen en la estacion del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo à cetas bases para ntender à las necesidades del servicio de la última.

dades del servicio de la última. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino à las de entronque, ò que pasen à circular por las lineas del Estado, se sujetaran al pago que corresponda con arreglo à las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificaran los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 dias, la Direccion se incautarà del material de la estacion libre.

Art. 14. Convasida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arregio à las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura é que se refiere el articulo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Tolégrafos lo liaga saber su conformidad definitiva; entendiendose que pasado este primer plazo se con detará sin valor alguno la solicitua presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha debarán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libra establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniento para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase. El Gobierno conserva además el

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con caricter temporal toda estacion de libro concesion cuando por razones de orden público asi lo juzgue conctuno.

oportuno. Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

Al reproducir por medio de este periódico oscial el inserto Real decreto que facilita la creación de Estaciones telegráticas en todos aquellos pueblos que careciendo de ellas les son muy necesarias, llamo la atención de los dyuntamientos sobre los beneficios que el mismo cancede y sobre las ventájas que ha de veportar à las localidades dende se estableccan, à sin de que hagan un espuero para instelar un servicio que ha de contribuir al mejorgmiento y desarrollo del comercio y à la mayor ilustración.

Leon 2 Enero 1884.

Bl Cobernador. José Moreno. Gaceta del dia 28 de Diciembre.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Caja y Recinta para los Ejércitos de Ultramar,

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de la regla 5.º de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesades en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés dobles talonarios dejarán de hacerlo

BATALLON CAZADORES DE BAILÉN

Sargento segundo Severiano Gutierrez Borrego, natural de Leon, crédito: 234 pesos 18 centavos.

Seldado Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de Leon: 239'77.

Madrid 26 de Diciembre de 1883. —El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

fc

c

p

g

ci

SÍ

e۱

N

ri

bı

x

នា

į۳

DIPUTATION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1863 Á 1864.

DISTRIBUCION de fendos por capítulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de esta Diputacion, conforme à lo precenido en el art. 37 de la ley de Presupusstos y Contabilidad procincial de 20 de Setiembro de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	Artículos.	TOTAL por capítulos		
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.	Pesstas.	Pezetas.		
Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial. Personal de la Diputacion en sustres secciones Gastes de representacion del Sr. Presidente. Personal de la Seccion de examen de cuentas municipales Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales. Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales Material de estas Comisiones. Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.	1.250	6.918 32		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
Art. 1.° Gastos de quintas	4.000 } 666 66 1,500 }	0.666 80		

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno Material para estas obras	787	50		
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente	416	٠	416	,
CAPÍTULO V Instruccion pública.				
Art. 1.º Junta provincial del ramoy aumen- to gradual de sueldo à Maestros y Maestras Art. 2.º Subvoucion è suplemento que abo- na la provincia para el sestenimiento del Ins- tituto de segunda enseñanza	596 3.600	•		٠
Art. 3.º Subvencion o suplemento que abo-	0.000	1		
na la provincia para el sestenimiento de la Es- cuela Normal de Maestros	850	1	5.598	83
Art. 4.° Sueldo y dietas del Inspector pro- vincial de primera enseñanza	313	,		
Material de oficina	20	83		
al Estado	219	•		
CAPITULO VI.—Beneficencia,				
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes	2,500	•		
Art. 3.° Id. id. de las Casas de Misericordia.	4.000 1.600	;}	28.700	•
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expo-	20,000	J		
sitos. Art. 5.º Idem îd. id. de las Casas de Mater- nîdad.	600			
	000	• •		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	3.000	• {	3.6	909
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTABIOS.				
CAPÍTULO II.—Carretoras.	i i			
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	8.000	. ;	8.000	,
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	10.000	,	10.000	,
Total general		•	70.087	31

En Leon á 22 de Diciembre de 1883.-El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.-V.º B.º-El Presidente, Gullen.

Sesion del dia 28 de Diciembre de 1883.—La Comision acordò aprobar la precedente distribucion de fondos.-El Vice-Presidente, Gutierrez Rodriguez.-El Secretario, García.

COMISION PROVINCIAL.

SECCION DE OBRAS PROVINCIALES.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta para la ejecucion de las obras con destino al ensanche del Hospicio de Asterga anunciada para el dia 23 del actual en el BOLETIN OFICIAL del dia 23 de Noviembre, núm. 63; la Comision provincial en sesion de 28 del corriente acordo anunciar segunda subasta para el dia 5 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de dichas obras bajo el tipo de 21.040 pesetas à que asciende su presupuesto de contrata.

2

reglo al Real decreto de 4 de Enero del año actual, en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion.

En la Seccion de Obras previnciales se hallan de manifiesto para conocimiento del público los pliegos de condiciones facultativas y económicas, la mamoria, los presupuestos detallados y los planos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándolas exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta serà del 5 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito se hará en la Caja de la Diputacion, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, pudiendo hacerse en metálico al mencionado Real decreto. A cada pliego acompañará ol documento que acredite haberle realizado y la cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre los autores de las proposiciones que hubieran causado el empato, una segunda licitacion por el espacio de diez minutos, advirtiendo que la primera mejora admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los lícitadores con tal que no bajen de 100.

Leon 31 de Diciembre de 1883.--El Vicepresidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.-P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., con cédula corrienta de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de... relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche del Hospicio de Astorga, así como tambien de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los

mencionados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion del partido de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita à Antolin Voces, vecino que fué de Zamora, v á Nicolás Fierro Rodriguez ó Leon, que lo fué de San Esteban del Molar, partido de Villalpando, para que en el término de veinte dias contados desdo la publicación de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado, á fin de ser oidos en la causa criminal que en el mismo pende, por cohecho en otra que en dicho Juzgado se siguió contra D. Gerónimo Rodriguez Cadenas, vecino de Villamandos, sobre falsedad de una cédula testamentaria; con apercibimiento que de no verificarlo, pasado que soa dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Diciembre 28 de 1883.—Fidel Gante. ---Por su mandado, Juan Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.º decena de Octubre de 1883.

·		NACIDOS VIVOS. NACIDOS SIN VIDA T MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS													
LEGÍTIMOS.			MOS. NOLEGITIMOS				LEGITIMOS			HOLEGITIMOS			RITOR	TOTAL	
DIAS.	Verones	Hembras	VI.	nes	Hembras] [뵘	智	Нешьтив	AL.	Увторев	Hombras	Į,	TOTALDEMUERTOS	भ्या स्थाप विकास
	Ver	Henr	TOTAL	Varones	Hem	TOTAL	TOTAL	Varones	Hem	TOTAL	Verc	田田田	TOTA	TOTA	
1 2	,	1	1	1	,	ì	1	,	,	,	;	,	, ,	,	1 1
1 2 3 4 5 6 7 8 9	3 : 3 :	1	l I	1	;	1	1	 ;.	,	,	;	,	,	3	1
6 7	2	2	2 3	:	,	;	2	;	,	•	,	,	>	3	2
9 10	2 I	ì	2 2	1	,	1	2	;	,	,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3	>	>	2 3 3
	_	<u> </u>	10	_			 	_	_	 		_			
	5	7	12	3	*	3	15	,	•	•				ъ.	15

Leon II de Octubre de 1883.-El Juez municipal, Celestino La subesta se celebrara con ar- | ó en valores del Estado con arreglo | Nieto.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.º decena de Octubre | de 1883, clasificadas por sezo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.											
		VAR	ONES.		l	TOTAL						
DIAS,	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Vindas	TOTAL				
1 2 8 4 5 6 7 8 9	1 2 2 1 1 1	1 7 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		1 2 1 1 1 1 1 1	3 3 1 2 2 3	1 2 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	1 2 3 3 1 1 3	1 2 5 1 2 2 2	2 1 4 6 1 3 2			
	8	2	2	10	 G	4	4	13	24			

Leon 11 de Octubre de 1883.-El Juez municipal, Celestino Nieto .- El Secretario, Enrique Zotes.

Juzgado municipal de Sariegos.

del Ayuntamiento de Sariegos.

Cartifico: que en el juicio de que se hará mencion recuyò la senten- 1 cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En el lugar de Sariegos à veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Bernardo Garcia Florez, Juez municipal, por ante mi el Secretario, habiendo visto el anterior juicio verbal civil entre partes de la una D. Francisco Parapar apoderado do D. Mariano Bustamante, vecinos de Leon, demandante, y de la otra parte don Juan Cano y Fernando Llanos, vecinos de Azadiuos, demandados, y por la rebeldía del primer demandado, los estrados de este Juzgado, sobre pago de doscientos veinte y ocho reales ó seun eineuenta y siete pesetas.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Juan Cano y Fernando Llanos, vecinos de Azadinos al pago de los cincuenta y sieta pesetos à D. Mariano Bustamante, vecino de Leon con las costas judiciales y de apoderado.

Pues por esta que se hará saber á las partes y en virtud de la rebeldía agusada á Juan Cano, notifiquese en estrados y se insertará en el Boletin oficial, y definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.-Bernardo Gureia.--Juan Antonio Garcia, Secretario.

Y para que la insercion tenga efecto expido la presente que firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Sariegos diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.-Juan Antonio Garcia.---V. B. --- Bernardo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Antonio García Alonso, D. Vicente Presa Laiz, Capitan gra-Secretario del Juzgado municipal duado Teniente Ayudante del Ba-tallon Depósito de Villafranca del Bierzo número 112 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon Pedro Fernandez y Fernandez, por el de-lito de haber faltado a la revista personal reglamentaria del mes de Octubro del mão próximo pasado, por el presento edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de 30 dias comparezca en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta villa, sita calle de los Hornos número 8 á responder á los cargos que en dicha causa le resultan pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijara en el punto más público y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y diario de la provincia

Villafranca del Bierzo 1.º de Diciembre 1883 .- Vicente Presa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES ASTURIAS, GALICIA Y LEON.

EXPLOTACION.

Esta Compañía admite desde esta fecha, proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Enere á Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ambos inclusive, de cuarenta mil à cinquenta mil kilógramos de aceite de olivo de buena calidad puesto en los almocenes generales de Palonein.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañía, en Madrid calle de San-Schnstian número 2 y en los del Sr. logeniero Jefe de Material y Mulas.

Traccion y Almacenes, sitas en la Estacion de Leon, y en las de los Almacenes generales sitas en la Estacion de Palencia, y sucursales de Leon y Coruña.

Las proposiciones se dirigirán al citado Sr. Ingeniero Jefe y pueden presentarse los dias no feriados de once de la mañaga á tres de la tarde, hasta el dia quince del próximo mes de Enero à las tres de su tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Ingeniero Jese à persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán estendidas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañadas de dos muestras de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose al final de la proposicion la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos: la Compañía despues de recibir las muestras determinará en el término de diez dias la proposicion que considere más ventajosa, pudiendo desceharlas todas si asi lo juzgase conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de descientas cincuenta pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion, por el Director de la Compañía á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fucsen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondicse à la proposicion aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos número 9; en Leon, en la de los Schores Viuda de Salinas y Sobrinos; y en la Coruña, en la Sucursal del Banco de España.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de... .. enterado de los pliegos de condiciones ba-jo las cuales se saca a concurso el suministro de cuarenta mil á cincuenta mil kilogramos de accito para la Compañía de los Ferro-carriles de Astúrias, Golicia y Leon se compromete á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de... (se expresará el preció en letra) cada kilógramo, puestos de su cuenta en los Almacenes generales de la Compañía en Palencia.

(Fecha y firma.)

Quien quiera interesarse en la compra de un pollino garañon, pelo negro, bastantes anchos, alzada 7 cuartas menos dedo y medio, de 3 nños hechos, puede verse con don Juan Pacios, en Mansilla de las

11_	≅8			marie.	<u> </u>		_	_	<u>-</u>	
ij.	691, 42 691, 30	Dage.	÷	-	497	È _	I			
	1,1689	Larde.	6	_	arda 4 trib	Zuro en		BARO		್ಞ
	601,2	Eddin	Altur	-		Albura en milimetros		BAROMETHO.	!	SEF
	0,2,2	. lacies	- Ouci-	-	to Co. A contact the section to the section to	702	1	•	•	ΟΨΑΊ
	30 691, 42 659, 16 690, 20 2, 28 -1,8 31 691, 39 691, 18 691, 24 0,12 -2,7	шеді.	2 Tempo- Tenta B Altura Osci- raters Osci- Tenta tarda media lacion, media lacion.			Ï	_	=	INOI	
ľ	1,50 200	lacien,	Ouci-	т.			-			OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.
	8,85 5,50 5,50 5,50 5,50 5,50 5,50 5,50	90.		İ			- 			E)
	96,6	Sol. Sombra reacts. Solubra with.		_		P (HTML)		TORRET		ROL
1	12,0 3,4	Tage:	bii G	_		defout.	1	CANTOWORKE		ÓGIO
ļ	 20 20 20 20	Settle Branch	_	_	Ī	Temper	_	*	•	AS:
	15.2 3.0 12.0 -6.6 -9.2 2.8 -0.6 3.4 -4.8 -9.6	1	aou uota	Redio		Temperatures máximus. Temperaturas minimas.				
	2 2,6 3,0 -3,6 6 4,8 -2,0 -2,4	Fan out.	9. 7		Ì	nters.	j	L		
	_3.0 _2,0	1000	motro	Termō	Γ		[_	•
	- 3,6 - 2,4	100000	Belse	Tormo		B 4	ì	 		
İ	9,50		cionnes Dife metro metro on Sace-	Tepaton		8 de la motiana.				
	89		9 CF	Humedad,				ļ	PSICRÓNETRO.	ATSH
	4,1 2,0		3600.	QET TO					ONLIG	CIO
	-2,0 -2,5	Ī	li (imerk	Telmo	1	Ed		۱	•	N DI
	S-1-7		milimates.	Termé Termé Japanor relativa. Jel 18901 relativa.	T Table	3 de la sarde.		1		ESTACION DE LEON.
	8%		Sate:	relativa.	E					
E 0	E. Calma E. Calma		Termé Termé Tendros Augustas Letturo reter del epor editire. gue Dife motro seles de group relativa metro metro del epor editire. gue Dife motro seles de group relativa metro metro del epor editire. gue Dife motro seles de group relativa del especia del e			Dire y class d			ANBU	
stedrático enca	E. Colma F. Colmu		de la fardo.	14		del efento	Direccian		ANEMOMETRO.	
El Catedrático encargado, Valentin Acovedo.	Cubiertoniebla Celajes Cubiertoniebla Cubiertoniebl		ete in mailana.	•					ESTADO DEL CIELO.	Mes de
Acovedo.	Cubtertoniebla		do la tando	ω				_	BL CIEU.	Mes de Diciembre de 1883.
			mačara.	- - - -	9	las últimat Li horas.	empailingtroal enapores		CRISHOLA	de 1883.
	0,2	}	mahau	dela	φ.	enfag24 A	PRODUCTO	Apua	THEOR	≱

ril

D!

to

cl

die

re:

de

 M_i

m

pe

Te:

Ş.

br

cit

FÍ£

de

en

1111 rtet

50

Impresta de la Diputacion provincial.